

Recurso 103/2013**Resolución 116/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de octubre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AVIZOR PORTAL DE SEGURIDAD, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación en el contrato promovido por el Ayuntamiento de Almería denominado “Servicios de vigilancia y de seguridad privada y de auxiliares de servicios, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Almería” (Expte. 5/2013-C), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de junio de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y el 18 de junio en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Almería, anuncio para la licitación pública por el procedimiento abierto del contrato “Servicios de vigilancia y de seguridad privada y de auxiliares de servicios, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Almería” (Expte. 5/2013-C).

El valor estimado del contrato es de 2.089.923,22 €.

SEGUNDO. El 27 de junio de 2013, la entidad **AVIZOR PORTAL DE SEGURIDAD, S.L.** presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Almería recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), que han de regir la licitación del citado contrato

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 4 de julio de 2013.

En virtud de oficio de 10 de julio de 2013, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, un informe sobre el recurso interpuesto y el listado de licitadores, documentación que fue recibida en la sede del Tribunal el 15 de julio de 2013.

TERCERO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 22 de julio de 2013, dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades*

Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10, establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 26 de noviembre de 2012, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Almería y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

SEGUNDO. Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Según resulta del expediente remitido, la recurrente no presentó oferta en el procedimiento de adjudicación, puesto que lo que pretende con el recurso es la anulación de las cláusulas del PCAP y la retroacción del procedimiento y que se haga una nueva publicación de la licitación. Por tanto, el interés legítimo del recurrente para recurrir queda acreditado en la medida en que lo que pretende es que se modifique el PCAP, siendo la empresa que actualmente presta el servicio objeto de la licitación.

La noción de legitimación implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.

Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4^a, según la cual *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”*

Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, máxime cuando lo que se pretende es que se modifique el PCAP para poder licitar, como sucede en este caso.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 2.089.923,22 € y el objeto del recurso es el PCAP y PPT, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40.1.b) y 40.2. a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP que dispone en sus apartados 2 y 3:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel a) (.....)en que los pliegos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta ley.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

El anuncio de licitación y el PCAP se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería el 17 de junio de 2013 y en el perfil de contratante el 18 de junio y el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 27 de junio de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de quince días previsto en el citado precepto legal.

QUINTO. Entrando en el fondo del recurso, son dos las cuestiones que aborda el recurrente.

En primer lugar, impugna la exigencia en el Anexo III-A del PCAP, dentro de la documentación general a incluir en el sobre nº 1 y en concreto, respecto a los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad del licitador, de presentar *“certificado emitido por la UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA, en el que se indique que disponen de un mínimo de 100 vigilantes en la provincia de Almería”*, por entender que es una cláusula discriminatoria y contraria al principio de libre concurrencia.

Y por otro lado, alega que no se pueden “mezclar” en un mismo contrato, la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada y el de auxiliares de servicios, por entender que “las empresas de seguridad no pueden contratar servicios que no sean de seguridad” y por otro lado, las empresas de servicios auxiliares no pueden concurrir a dicho contrato.

En relación a la primera alegación, hay que partir de que en el mismo sentido que el Anexo II-A del PCAP, el PPT en la cláusula 2.1 exige que *“el contratista deberá presentar en su oferta un completo organigrama del servicio que pretende analizar. Deberá garantizar, en todo momento, que destina el personal necesario para prestar los servicios contratados, atendiendo a las necesidades y características propias de los mismos. Para justificar los anterior, deberán aportar Certificado emitido por la UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA, dependiente de la Dirección General de Policía del Ministerio del Interior en el que se indique que disponen de un mínimo de 100 vigilantes en la provincia de Almería.”*

El recurrente alega que dicho requisito es contrario al principio de proporcionalidad y es limitativo de la libre concurrencia e igualdad que debe presidir toda licitación, ya que la exigencia de un mínimo de 100 vigilantes en la provincia de Almería no guarda proporción con el objeto del contrato puesto que sólo se van a contratar 11 vigilantes.

Esta cuestión fue abordada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 228/2011 de 21 de septiembre, donde se

concluía que “se requiere que se disponga en ese momento de un mínimo de 100 trabajadores en plantilla, cuando el número de vigilantes que hacen falta para cumplir el objeto del contrato es, según el pliego, de seis (cinco más un coordinador). No requiere mucha argumentación la existencia de una amplia desproporción entre ambas cifras y la consecuente falta de relación de esta exigencia del pliego con el objeto del contrato, contraviniendo así el artículo 101 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

Esta es la misma conclusión a la que se llega respecto a las cláusulas del PCAP y PPT impugnadas, puesto que exigir como requisito de acreditación de la capacidad y solvencia de las empresas, el disponer de una plantilla de 100 vigilantes en la provincia de Almería cuando el objeto del contrato sólo comprende 11 vigilantes, es contrario a los principios que presiden la contratación pública y que se recogen en el artículo 1 del TRLCSP “*los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos*” y en el artículo 117.2 del TRLCSP en relación al contenido de las prescripciones técnicas “*deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores*”.

Pero el recurrente impugna además de la exigencia de un mínimo de 100 vigilantes en plantilla, el que la empresa que vaya a licitar disponga de dicho número de vigilantes “en la provincia de Almería”.

Respecto a la exigencia en los pliegos del requisito del arraigo territorial como condición de aptitud para licitar, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 9/09, de 31 de marzo de 2009, en el que señaló: “ Nos referiremos en primer lugar a la utilización como criterio de aptitud del requisito de que las empresas sean originarias o tengan su domicilio en un determinado punto geográfico, porque desde el punto de vista lógico es previo a su tratamiento como criterio de adjudicación.
(...)

De modo muy especial, y por ello lo tratamos independientemente de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, interesa indicar que la ley dice que podrán contratar con el sector público “las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras”, lo cual extiende la prohibición de excluir por razón del territorio de origen de la empresa, no sólo al territorio nacional, sino a cualquier otro país, pues ni siquiera por razón de la nacionalidad pueden quedar excluidas de la contratación.

Por otra parte esta argumentación es la única acorde con el sentido de las sucesivas Directivas Comunitarias que en materia de contratación han aprobado los órganos de la Unión Europea, de modo muy especial la 2004/18/CE que ya como una exigencia del establecimiento del mercado único sienta como principio básico de la contratación pública, la libertad de acceso a la contratación para todas las empresas de los Estados Miembros y, en consecuencia, la no discriminación por razón del origen entre ellas”.

Así pues, se concluye que “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público. “

En este mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2008, considera contrario al principio de libre concurrencia la las cláusulas de los pliegos que favorezcan a determinadas empresas por razón de su ubicación territorial indicando que “a la vista de dicha cláusula, se observa que la formula empleada favorece y puntúa tres veces más los trabajos realizados dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía frente a los realizados en otras Comunidades Autónomas. Dicha diferenciación en el trato, ha de reputarse discriminatoria, por carecer de fundamento objetivo y razonable, y ello es así por cuanto difícilmente puede justificarse la singularidad de las obras ejecutadas dentro del territorio de una determinada Administración Pública, frente a obras análogas desarrolladas en otro territorio, cuando no se ha motivado la existencia de unas particularidades propias y exclusivas de dicho territorio frente al resto. En este sentido, el TJCE en su sentencia de 16 de septiembre de 1999 (TJCE 1999, 199) (cuestión

prejudicial suscitada por Austria) descarta toda discriminación de los contratistas, considerando contrario a ese principio el favorecimiento de "empresas establecidas en determinadas regiones del territorio nacional", comportando tales discriminaciones una vulneración u obstáculo a la libre concurrencia; esto es, resulta del todo contrario al principio de igualdad el favorecimiento de una determinada región. Por todo ello, se declara la nulidad de pleno derecho de la cláusula 7 impugnada, considerada contraria (sic) al principio de igualdad y discriminatoria".

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en sus resoluciones 139/2011 de 11 de mayo, y 217/2012, de 3 de octubre, indicando que "a tal respecto, debe ante todo ponerse de manifiesto la total contradicción con los principios de la Directiva 2004/18/CE y con la Ley de Contratos del Sector Público de cualquier obligación impuesta en los pliegos que implique la posibilidad de que la concurrencia a una licitación quede limitada exclusivamente a empresas que cumplan determinados requisitos de arraigo territorial."

Por todas estas razones, estimamos, de acuerdo con la pretensión del recurrente, que la exigencia de disponer de 100 vigilantes en la provincia de Almería, como requisito de aptitud para poder concurrir al contrato en cuestión, es contraria a los principios de igualdad y libre concurrencia que presiden la contratación pública, por lo que debe anularse dicho requisito del Anexo III-A del PCAP y de la cláusula 2.1 del PPT.

SEXTO. La otra cuestión discutida por el recurrente es el inadecuado objeto del contrato, por entender que no se pueden mezclar dos tipologías de servicios y objetos contractuales que son excluyentes de acuerdo con la normativa de aplicación, puesto que las empresas de seguridad no pueden "contratar" servicios que no sean de seguridad.

Esta cuestión fue abordada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones 188/2011, de 20 de junio, y 58/2012, de 22 de febrero, en las que señaló que:

<< De esta manera, la integración de todas las prestaciones de servicios recogidos en el contrato tiene también sentido para incrementar su eficacia, la eficiencia en la ejecución de las prestaciones y a su vez, aprovechar las economías de escala que posibilita dicha integración, en línea con el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público, constituyendo las diversas prestaciones que forman parte del objeto, materia de la misma naturaleza, como también se analiza a continuación. A mayor abundamiento, es el **informe 57/2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa** la que aborda con acierto el tema y es citada parcialmente por el recurrente. Dice literalmente aquél que: *“Como se puede apreciar, de conformidad con el criterio de la Junta es necesario distinguir entre las prestaciones que se configuran como unidades por su propia naturaleza respecto de las cuales sólo cabe el fraccionamiento cuando se cumplan los requisitos estrictos del artículo 74, y aquellas otras que tienen su propia individualidad y que por razones de índole práctica se pueden agrupar para su adjudicación en un solo contrato, pero que admiten, sin menoscabo alguno, su consideración por separado, de tal forma que la ejecución de cualquiera de ellas no está condicionada por la ejecución de ninguna de las demás ni individual ni conjuntamente consideradas”*. De tal manera que, en el caso que nos ocupa, aunque las prestaciones pudieran ser unidades independientes, se aprecia que concurre un componente práctico, al margen de concurrir una optimización de la ejecución global del contrato, en tanto que, por ejemplo, es necesario y práctico que, además de prestar el servicio de seguridad de edificios, se preste el servicio de protección de incendios, o el mantenimiento de extintores, pues son actividades muy relacionadas. Todo ello forma parte de la libre voluntad del órgano de contratación que opta por un sistema integral de contratación con diversidad de prestaciones, intrínsecamente relacionadas, además de introducir el elemento de la practicidad, como reconoce en su informe la Junta.>>

Por tanto, la posibilidad de integrar en el objeto del contrato, por motivos de índole práctica, prestaciones susceptibles de ser consideradas aisladamente como constitutivas de otros tantos contratos forma parte de la voluntad del órgano de contratación, de forma que no se aprecia vicio de ilegalidad en la configuración del objeto del contrato en la forma en que se realiza en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato debatido.

Por otro lado, es cierto, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de las empresas de seguridad, que estas empresas sólo pueden prestar servicios y actividades de seguridad privada y no los servicios auxiliares, pero por ello se prevé en el PCAP la subcontratación de los mismos. Así, resulta de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada y del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre –Artículos 39.1 y 1-, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en desarrollo de la anterior Ley.

“Artículo 39. Ámbito material.

1. Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas.

“Artículo 1. Servicios y actividades de seguridad privada.

1. Las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:

a. Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

b. Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.

c. Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.

d. Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarma.

f. Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

g. Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad

2. Dentro de lo dispuesto en los párrafos c y d del apartado anterior, se comprenden la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos

3. Las empresas de seguridad no podrán dedicarse a la fabricación de material de seguridad, salvo para su propia utilización, explotación y consumo, ni a la comercialización de dicho material. Y las empresas dedicadas a estas actividades no podrán usar, como denominación o calificativo de su naturaleza, la expresión Empresa de Seguridad.

4. Son de carácter privado las empresas, el personal y los servicios de seguridad objeto del presente Reglamento, cuyas actividades tienen la consideración legal de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.”

El recurrente alega que las empresas de seguridad no podrán contratar los servicios auxiliares, confundiendo en su alegación la posibilidad de prestar dichos servicios, lo que, como hemos indicado, les está vetado, y lo que es la posibilidad de subcontratarlos, tal y como exige en este caso el PCAP.

La cláusula 21 del PCAP establece la obligación de que el adjudicatario subcontrate la realización de la prestación correspondiente a la actividad de Auxiliares de Servicio, con arreglo al artículo 227 del TRLCSP, que dispone que “*el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario*”.

Asimismo, añade el párrafo 7 de dicho precepto que *“los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en el anuncio o en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato, cuando gocen de sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla”*.

Tal precepto prevé la posibilidad de que el contrato sea adjudicado a una entidad que carece de la cualificación suficiente (habilitación profesional o clasificación) para la ejecución de una parte de la prestación, supliendo esta carencia con la obligación de subcontratar con entidad capacitada para su ejecución. No obstante, el precepto establece una limitación a esta forma de proceder, consistente en que la parte o partes de la prestación que sean objeto de subcontratación no superen el 50% del importe del presupuesto del contrato, garantizando, de esta forma, que la parte de la prestación ejecutada por el contratista sea la parte principal.

En el caso que nos ocupa, la situación es la contraria, es decir, es la parte no susceptible de subcontratación la que requiere una habilitación profesional específica. Pero la identidad de razón es evidente: la adjudicataria del contrato no puede ejecutar una parte de la prestación, siendo indiferente a estos efectos que esa imposibilidad derive de carecer de la habilitación profesional exigida o de limitación legal de la actividad que puede realizar. En consecuencia, resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa la posibilidad de adjudicación del contrato con la obligación de subcontratar parte de la prestación.

Ahora bien, la aplicación del precepto referido requiere que se cumpla el segundo requisito establecido en el artículo 227.7 del TRLCASP, es decir, que la parte de prestación objeto de subcontratación no supere el 50% del importe del presupuesto del contrato.

La determinación del importe del contrato se encuentra en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, donde se recoge un presupuesto anual de 517.3017,73 €, de los que 356.370,12 € corresponden a los vigilantes sin armas y 160.937,6 € a los auxiliares de servicio; por lo que la parte que se subcontrata (auxiliares de servicio) no supera el 50% del presupuesto total, siendo por tanto, ajustada a derecho la previsión de subcontratación del servicio de auxiliares que recoge el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AVIZOR PORTAL DE SEGURIDAD, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación en el contrato promovido por el Ayuntamiento de Almería denominado “Servicios de vigilancia y de seguridad privada y de auxiliares de servicios, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Almería” (Expte. 5/2013-C)”, anulándose los apartados impugnados del Anexo III-A del PCAP y de la cláusula 2.1 del PPT por considerarse que los mismos son contrarios a los principios por los que ha de regirse la contratación pública, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el Fundamento de Derecho quinto de esta Resolución y desestimando la otra pretensión del recurrente.

Se anula el procedimiento de contratación, siendo necesario convocar una nueva licitación en la que debe servir de base un nuevo PCAP adaptado a los pronunciamientos de esta Resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

